



0053

En Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de dos mil veintidós, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número ***** , que se inició en oposición de ***** , en la que se le **condenó** por la comisión del delito de **violación**.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa particular	Licenciados *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesor Jurídico	Licenciado *****
Asesor Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor	Licenciada *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el *****de *****de dos mil veintidós y se remitió a este Tribunal.

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020-II, 10/2020-II, 12/2020-II, y 13/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en el delito de violación, cometido en el Estado de Nuevo León, en el año dos mil veintiuno, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Planteamiento del problema. En el presente caso, se establecieron como materia de acusación, los siguientes hechos:

“El día ***** de ***** del 2021 aproximadamente a las 16:00 horas la víctima ***** regresaba de la tienda, al ir caminando sobre la calle ***** cruce con la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, donde el imputado ***** quien era su vecino la abordó en su camioneta marca Chevrolet tipo van año 1984 con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León y se estaciona a lado donde iba caminando la víctima donde desciende el imputado se le aproximó por la parte de atrás la agarró del brazo, y le dice que se subiera si no, no sabía lo que le iba a pasar, la subió al asiento trasero la llevo al cruce de la calle ***** y, ***** en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, siendo cerca de una plaza sola, se pasó al asiento trasero la aventó al piso de la camioneta, la toco por debajo de la blusa le desabrocho el pantalón de mezclilla, metió la mano en la pantaleta color rosa de la víctima, le toca la vagina, diciéndole que si gritaba la iba a matar, el imputado se baja su pantalón, se saca su pene, con una mano se agarra su pene y con la otra le agarra la vagina, después le baja la pantaleta y le introdujo el pene en la vagina por alrededor de media hora, eyaculando fuera de la víctima, diciéndole ya sentí lo que quería sentir, y que si decía algo la iba a matar a ella y a sus hijos.

De acuerdo a la apreciación de la Fiscalía reviste el siguiente delito, así como su **clasificación jurídica**:

- **violación**, previsto por el artículo 265 y sancionado por el diverso 266, primer supuesto del Código Penal del Estado.

La participación atribuida al acusado en la comisión del evento descrito y el delito referido, es con una participación de **autor material** y directo, en términos de lo que establece el artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, y de manera **dolosa**, conforme lo previsto en el arábigo 27 del citado código punitivo.

Postura de las partes.

Dentro de su **alegato de clausura**, la **agente del Ministerio Público** medularmente señaló que justificó lo prometido en juicio, es decir, que con la prueba de desahogada en juicio quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el acusado, cometió los hechos materia de acusación, solicitando se dictara una sentencia condenatoria al reprochado en mención.

Por lo que respecta a la **asesora jurídica**, refirió que se demostró que el acusado es responsable del delito materia de acusación, con el desfile aprobatorio desahogado por la fiscalía en juicio, solicitando se emitiera una sentencia de condena y se velara por los intereses de su representada.

Por su parte, se tiene que la **defensa particular**, señaló que la fiscalía no probó más allá de toda duda razonable las bases de su acusación, en virtud de que la parte lesa al momento de realizar su denuncia, realizó una narrativa distinta a la que emitió en juicio, además solicitó se dictara sentencia absolutoria en favor de su representado por los distintos argumentos a los que se les dará contestación a lo largo de la presente determinación.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de



Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

Acuerdos probatorios.

No se estableció la existencia de algún acuerdo probatorio celebrado entre las partes procesales.

Presunción de inocencia.

Es fundamental destacar que el artículo 20 inciso A) fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece

¹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

que el juez solo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos penales, señala en lo que interesa que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio y que la duda siempre favorece al acusado; mientras que, el dispositivo legal 406 de la mencionada codificación adjetiva señala en lo que ahora importa que, el tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Y, la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”, en su artículo 8.2 establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Incluso, la Corte Internacional en jurisprudencia ha sido categórica en señalar que el artículo de esa Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, y este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.³

Análisis de las pruebas.

Este tribunal de enjuiciamiento valoró las pruebas conforme a los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos.

Todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y en el caso concreto se concluye que el Ministerio Público probó indubitablemente su teoría del caso.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente

³ Véase caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00049246680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal 16 de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Finalmente, una vez concluida la audiencia de debate, y de que se analizó el hecho materia de acusación, la posición de las partes, además de efectuada la valoración de la prueba producida, conforme lo indican los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera libre y lógica, en sintonía a los principios de inmediación y contradicción, este juzgador, determina que la Fiscalía **acreditó en esencia** su teoría del caso, toda vez que se comprobó el delito de **violación** atribuido en su comisión a *****, por los motivos que a continuación se exponen.

Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

Principalmente, se toma en consideración la declaración que rindió la víctima *****, quien se encontró acompañada por la psicóloga de la Institución Dopavide, la licenciada *****, expresando a preguntas de la fiscalía, que fue víctima de violación por parte de *****, esto el ***** de ***** del año 2021, ese día ella iba saliendo de la tienda, iba por la calle *****, en la colonia *****, en *****. Nuevo León caminando hacia su casa en la calle *****, número *****, en la misma colonia y municipio, en eso escuchó un vehículo, ella ya había cruzado la calle, era una camioneta tipo Transporter, color crema con café, placas de circulación *****, en eso se estacionó en la parte de atrás, se bajó *****, lo conoce porque era vecino, él vive en la calle *****, contra esquina de su casa y le hizo las manos hacia atrás y la aventó hacia la parte trasera del vehículo abrió la puerta y la aventó esto por la parte derecha, ella cayó boca arriba, le decía que si gritaba la iba a matar a ella y a sus dos hijos.

Posteriormente le dio a la camioneta, a dos o tres cuerdas de su domicilio, hacia la calle ***** y ***** y le volvió a decir que si gritaba o hacía algo iba a matar a los niños, se estacionó y él se fue hacia la parte trasera, de donde él iba manejando se fue a la parte trasera, la empezó a tocar por debajo de su brassiere y luego con la otra mano se fue a su vagina, empezó a tocarla por debajo de su ropa, ella traía un pantalón de mezclilla y pantaleta rosa, desabrochó su pantalón, mientras él con su otra mano se agarró su pene, luego le bajó el pantalón y se bajó el de él y le metió el pene en su vagina, ella estaba boca arriba, él se hincó, como ella estaba en la parte del piso, él se hincó hacia donde estaba ella y le metió el pene, eso duró como diez o quince minutos, después le dijo que ya había sentido lo que tenía que sentir, terminó fuera de ella, cuando él le hacía lo anterior, ella pateaba porque ella no quería que la siguiera violando, él le dijo que si decía algo la iba a matar a ella y a los niños.

Después de eso él abrió la puerta, la sacó y la aventó hacia afuera, ella se fue hacia su casa, se bañó, se cambió y lavó la ropa. Refiere que en esos momentos no le contó a nadie sobre los hechos, después le tuvo que contar a su pareja ***** porque le estuvo preguntando qué le pasaba porque la notaba rara y llorando, él le preguntaba pero ella no le decía nada, pero de dos a tres días de lo que le había pasado le contó. Aparte de su esposo, ella le comentó lo sucedido a su mamá.

Cuando su pareja se enteró de lo acontecido la ayudó a iniciar la denuncia, su esposo fue y le reclamó a *****, lo agredió pero antes de eso le hablaron a una patrulla pero le dijeron que no le hiciera nada que las autoridades harían lo correspondiente por lo que había pasado. Acudió con una psicóloga, le comentó lo que había pasado y al terminar la pasó con una consejera y ella la pasó a hacer la denuncia, de la denuncia le hicieron dictámenes médicos y le dijeron que traía lesiones, le tomaron fotografía a esas lesiones, mismas que le fueron mostradas en audiencia de juicio donde reconoció las heridas que presentó, señalando que traía moretones debajo de las pompis y traía un rasguño en el brazo, esto se ocasionó cuando él la aventó le alcanzó a rasguñar el brazo, los moretones debajo de las pompis se ocasionaron porque a la parte donde la aventó había varias cosas y ella se pegó.

Le indicó a un ministerial donde ocurrieron los hechos y tomó fotografías, mismas que le fueron mostradas por parte de la fiscalía y la víctima reconociera como las calles de ***** y *****, indicó el lugar en donde la subió al vehículo y el lugar en donde ocurrieron los hechos, en una foto aparece ella donde señala donde se estacionó pos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00049246680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la situación de violación. Después el ministerial la llevó a su domicilio, después iba y la visitaba, hacía rondines el ministerial.

Refiere que la persona escondió el vehículo, supo que andaban investigando el vehículo. A la testigo le mostraron una imagen en la que reconoció la camioneta de ***** , fue donde la violó. Aclara que cuando la aventó hacia atrás, la camioneta tenía dos asientos. Que sus hijos son de ***** .

Refiere que antes de los hechos, ella no tenía nada contra ***** , no había habido algún problema antes, ella había presentado una denuncia por acoso contra él, fue tres o cuatro días antes.

Esto sucedió porque su esposo tuvo que salir a ver algo de un trabajo, ella se encontraba sola con sus dos niños, en eso tocaron el barandal de afuera, ella abrió la puerta y le empezó a decir que estaba bien buena, que le gustaba, que estaba bien bonita, ene so ella agarró el teléfono y le habló a su papá, su papá llegó mucho después, le habló a la patrulla y llegó después, el intentó brincarse el barandal, antes de esa acoso no había más molestias.

La víctima reconoció al acusado ***** como la persona que vista un suéter gris, está sentado en la orilla, en medio está un abogado.

A preguntas de la defensa refirió que primeramente le contó los hechos a su pareja, él le habló a sus papás y ella le contó a su mamá, también le contó los hechos a una psicóloga, que los hechos no los contó de manera diferente a las personas, a la psicóloga no le dijo cosas diferentes que le dijo a la persona que le levantó la entrevista.

Refiere que la tienda no estaba enfrente de su domicilio, estaba hacia la calle ***** , tenía que cruzar la calle, que de su casa a la tienda no existía ni un metro, entre la tienda y su casa si hay otros domicilios, es decir que ir o regresar de la tienda solo requiere cruzar la calle. La tienda está en la calle ***** y su casa en la calle ***** , que al lado de su casa hay otra casa no sabe el número.

Que escuchó un vehículo estacionarse por detrás, ella estaba parada en la calle, para llegar a su domicilio todavía le faltaba como diez pasos. Refiere que ella vio que ***** se le acercó por detrás, que al verlo ella no corrió porque le dijo que la iba a matar a ella y a sus hijos, ella sabía que era la camioneta de ***** , había presentado una denuncia por acoso, días antes de la denuncia el señor le sacó una pistola a su esposo. El señor paró la camioneta, vio cuando el señor ***** se bajó, tampoco intentó correr, el señor la amenazó y a su pareja también, pero en ese momento ella estaba sola, sus hijos estaban en el domicilio, en esos momentos sus hijos no corrían ningún peligro. Que el señor abrió la puerta con su mano derecha y con la otra la tenía sujetada, no forcejeó con él por miedo a que le pasara algo a sus hijos, tenía miedo que les fuera a hacer algo después. Que ***** la subió por el lado derecho de la camioneta, tenía una puerta atrás, cuando dice que la sube por el lado derecho se refiere al lado del copiloto, para que le pudiera llegar por detrás el señor ***** tuvo que estacionar la camioneta, bajarse, rodear la camioneta, que cuando la sujetó por ambas manos la amenazó, no mencionó que trajera un arma pero sí la traía.

Que una vez que la subió a la camioneta se dirigió a la calle ***** , no sabe a qué velocidad conducía, iba dentro de la misma colonia ***** , no contó las ventanas de la camioneta pero sí tenía ventanas, la camioneta iba un poco recio, ella no intentó pedir ayuda. Cuando se estacionó bajó la velocidad, la puerta estaba cerrada no podía escapar, el señor se pasó a la puerta trasera, él le bajó el pantalón de mezclilla, a nadie le dijo que ella se hubiera bajado el pantalón,

quedaron por debajo de las rodillas, el señor ***** se puso encima de ella.

Se encuentra en unión libre y tiene hijos, ha tenido una vida sexual activa, con los pantalones de mezclilla hasta la rodilla es imposible abrir las piernas, Que de donde la dejó hasta su casa hay tres cuadras, se regresó caminando sola desde la calle ***** hasta su domicilio, a nadie le dijo que el señor ***** la hubiera regresado a su domicilio en su vehículo.

Cuando ***** la abordó fue en la calle ***** y ***** , colonia ***** , que la calle ***** está en la colonia ***** también, en la nomenclatura de la calle ***** que le fue mostrada por la fiscalía y le fuera mostrada nuevamente por la defensa aparece borroso donde dice el nombre de la colonia, en la nomenclatura de la calle ***** aparece que la colonia es ***** .

Que la fiscalía le mostró una fotografía de la camioneta, esa foto ella se la entregó a la fiscalía, antes de que el señor escondiera la camioneta, le habían pedido foto de la camioneta, pero un amigo de su pareja la vio y le tomó la foto, a esa persona la llamas "*****", no sabe domicilio, nombre o cargo de la persona que le entregó la fotografía, esta persona no le dijo como tomó la fotografía, tampoco como extrajo la fotografía.

Cuando ***** estacionó su camioneta y la aventó dentro, esto fue en la puerta de en medio, está la del copiloto y está la otra. Que escuchó el vehículo, vio que era el señor ***** , se bajó, la sujetó de los brazos y la subió a la camioneta, todo fue inesperado, no sabe cuánto tiempo transcurrió, refiere que no gritó ni pidió auxilio.

Al contrainterrogatorio de la fiscalía mencionó que la tienda está sobre la calle P***** , que de ahí cruzas la calle, está una casa y luego la suya, la esquina está extendida.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión sexual que experimentó por parte del activo del delito. En efecto, la víctima ***** describió de forma congruente que el activo del delito, quien era su vecino, le introdujo el pene en su vagina, y que ello fue sin su consentimiento, que incluso el activo la subió a la fuerza a la camioneta aventándola en la parte de atrás, que ella pateaba porque no quería que la siguiera violando.

Aludió la violencia moral que dicho sujeto imprimió en su contra, pues de la mecánica de los hechos se desprende que éste subió a la fuerza a la pasivo a su vehículo, pues la tomó de ambos brazos, además de que la amenazó diciéndole que si gritaba o decía algo iba a matarla a ella y a sus hijos.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron sustancial correspondencia con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que la hizo **verosímil**, esto en el marco de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la



mujer"⁴, en sintonía con el "Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género"; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

- 1) El activo sorprendió a la pasivo por la espalda y la subió a su vehículo.
- 2) Los hechos se verificaron en el interior del vehículo del activo.
- 3) El sujeto activo mantenía un control sobre la pasivo al amenazarla con causarle daño a ella y a sus hijos.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió las agresiones sexuales y físicas que le fueron inferidas por el sujeto activo; contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir que la pasivo al narrar las agresiones sexuales que sufrió por parte del activo del delito se encontraba visiblemente afectada; por lo que, no se evidenció que tuviese la intención de dañar o inculpar al acusado, sino que únicamente se ocupó de narrar los hechos que le constan por medio de sus sentidos, esto a virtud de ser la persona que los resintió directamente en su persona.

Por lo cual, es que se toma en consideración su dicho, aún y cuando obviamente se llevó a cabo esta conducta en ausencia de testigos, por lo que no hay un solo testigo presencial que hubiera rendido declaración en la audiencia, sin embargo, éste tribunal otorga eficacia probatoria a la declaración de la pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, las manifestaciones que hizo la víctima se ve corroborada⁵.

⁴ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad,

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Lo que sumado a la calidad de su información, con independencia de lo desordenado en que la llegó a proporcionar, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** la agresión sexual que narró la víctima, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto a los vestigios de la violencia que se imprimió en su contra y en el resultado emocional que se detectó derivado de ello.

Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la víctima.

Se produjo en sintonía a la declaración de la víctima, el testimonio de *********, quien señaló que está en unión libre con *********, tiene dos hijos con ella de 4 y 2 años de edad, en ********* del año 2021 vivían en la calle *********, número ********* colonia *********, Monterrey, Nuevo León, comparece en virtud de que el señor ********* abusó de su pareja *********.

Indica que conoce a ********* porque a veces lo saludaba y en una ocasión le pidió que le reparara la camioneta, en ********* del año 2021 sabe que él vivía en la calle *********. La fiscalía le mostró imágenes en las que reconoció el domicilio de *********, en el número ********* de la calle *********, la casa tiene un letrero que dice “masajista, huesero, sobandero” y el teléfono, esto lo puso para dar servicio a las mujeres y con eso satisfacía sus enfermedades, esto lo tenía desde tres o cuatro meses, refiere que ellos habitan en contra esquina de esa casa, enfrente, por el lado de arriba de *********.

Él se enteró de los hechos porque el día ********* de ********* estuvo llamando a su casa y nadie le contestaba, por eso fue a su casa, se acercó a ver que estaba pasando, notó a ********* muy rara

atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



con él en su comportamiento, notaba que lloraba, entonces ese día se acercó, le dijo que si le podía ayudar en algo, que si tenía algún problema personal le podía ayudar, le preguntó que si alguien le había hecho daño, ella no decía nada solo lloraba, él le dijo que hablaría con sus papás porque no era normal, entonces ella soltó el llanto y le dijo que había sido abusada por ***** , que saliendo de la tienda fue y la levantó, la empujó en la camioneta la amenazó de muerte, a sus hijos y a él si ella gritaba, por eso calló y ni dijo nada, al enterarse él, le ganó la ira y quiso ir a hacer justicia por sus propias manos pero un oficial lo detuvo, le dijo “no te preocupes, la justicia te va a ayudar, estos delitos no son fáciles y se van a llevar a cabo como debe ser”, por eso fueron a poner la denuncia el día ***** . Tres, cuatro o cinco días después estuvo notando extraña a ***** , pasaron varios días, estaba llorando y temblorosa en algunas ocasiones, ya después fue cuando le contó lo que le había pasado.

Diana le contó que la aventó a la camioneta, la amenazó de muerte a ella, a sus hijos y a él, le quitó su ropa y le introdujo el pene en la vagina, cuando ella le contó esto fueron a poner la denuncia el día ***** . La camioneta era una Van cerrada, café con crema, el la conoce porque una vez le pidió que se la arreglara, la camioneta la escondió, no estaba en su casa, no recuerda las placas de circulación de la camioneta.

Diana le comentó que ese día regresaba de la tienda que está a la vuelta de la casa, como a mitad de cuadra, está ubicada sobre la calle ***** , le dijo que la agresión sexual fue en el cruce de las calles *****y *****.

A dicho testigo le fueron mostradas distintas imágenes en las que reconoció la calle de la colonia ***** donde acontecieron los hechos.

La relación con el señor ***** antes de los hechos era solamente de saludo. Indica que él tiene una imagen de la camioneta, la cual le fue mostrada por parte de la fiscalía y el testigo la reconoció como la camioneta que ***** utilizó para hacer la violación a ***** .

El testigo reconoció a ***** quien viste sudadera blanca o gris, pelón y con bigote, está sentado al lado de dos personas con saco negro, del lado izquierdo.

A preguntas de la **defensa** indicó que su domicilio está en la calle ***** en la colonia ***** , que el cruce de las calles *****y ***** es la división de las colonias ***** y ***** . Refiere que no se considera violento.

La señora ***** le refirió los hechos, le dijo que la amenazó de muerte si decía algo y la empujó de la camioneta, que en su declaración ante el Ministerio Público mencionó que ***** le dijo que el señor ***** después de haber abusado de ella la devolvió a su casa y la bajó de la camioneta, que todos los hechos de los que declaró se los contó ***** , esos hechos si le constan porque fue a reclamar, refiere que él se enteró de los hechos el día ***** de ***** del año pasado.

A preguntas de la **fiscalía** mencionó que ***** le había dicho que la había empujado de la camioneta después de haber abusado de ella, se regresó caminando, en su declaración trato de decir que regresó con vida.

Lo cual se ve corroborado por lo manifestado en audiencia de juicio por ***** , quien refirió que comparece para declarar por la violación a su hija ***** , ella vive en unión libre con ***** , tienen dos hijos en común, una niña de 4 y un niño de 2, ella se enteró de la violación a mediados de ***** del año 2021, ella estaba en su casa

ubicada en ***** , número ***** , colonia ***** , le habló su esposo entre las 07:00 y 07:30 horas de la mañana, le habló por teléfono y le dijo que se dirigiera a la demarcación de la zona norte, se empezó a cambiar para agarrar un taxi y dirigirse, iba en camino cuando le habló y le dijo “no, siempre no, mejor vente a casa de *****”, esta casa está ubicada en ***** , número ***** , colonia ***** , en Monterrey, en esa casa su hija vivía con ***** y sus hijos; refiere que llegó y le dijo “qué pasó”, pero no le quiso decir nada, se dirigió a donde estaba su hija en el cuarto y la encontró llorando y le dijo “que pasó hija”, empezó a explicarle en compañía de su yerno ***** lo sucedido.

Le explicó que semanas antes había ido a la tienda como a las 16:00 horas y al salir de la tienda un vecino la sujetó por la espalda, le dijo que no gritara, la amenazó de que iba a matarla a ella y a sus hijos si gritaba, se la llevó a un lote baldío a una o dos cuerdas más allá de su casa, es una cuchilla, es en la calle ***** , en la colonia ***** , divide las colonias ***** y ***** , le dijo que ahí había abusado de ella sexualmente, no le dijo nombre solo le dijo que era un vecino, ella nunca lo ha visto, vive en la esquina de por su casa, el vecino le dijo que si gritaba iba a matar a los niños y a ella, que para llevarla ahí utilizó una camioneta tipo Van, color beige con café. Que ese vecino es quiropráctico, que tenía un anuncio que sobaba, ella iba y visitaba a su hija dos o tres veces por semana, veía el anuncio y es ahí donde vivía el vecino, la cual fue reconocida mediante fotografías que le fueron mostradas por la fiscalía.

A preguntas de la **defensa** mencionó que a mediados de ***** , como entre el ***** o ***** , su hija le comentó lo acontecido, sabe que la denuncia se presentó el mismo día en que se enteraron, así lo manifestó en su entrevista, su hermana ***** a poner la denuncia, los hechos sucedieron antes de que le dijera; que su hija le dijo que el señor ***** le amenazó al decirle que si decía algo iba a matarla a ella y a sus niños, por esa situación su hija se mudó a vivir con ella, sus niños también, los niños estaban bien, hasta este momento se encuentran bien, refiere que ella no presencié los hechos que le contó su hija, sabe que los hechos fueron en ***** es una cuchillita y es la que divide.

Exposiciones que, produce **convicción conectiva**, pues resaltaron detalles informativos objetivos que, conocieron de forma indirecta, y que mantienen relación con otros **datos objetivos de fuente directa**, pues si bien, a los mencionados testigos no les constaron los hechos materia de acusación de manera personal, sus dichos si aportan información respecto a circunstancias que sucedieron posterior a los mismos, ya que la víctima les refirió lo acontecido y pudieron dar cuenta del estado emocional en que se encontraba la referida pasivo.

De igual forma emitió su testimonio ***** , agente ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestando que es jefe de grupo, con diecisiete años de servicio, asignado actualmente al destacamento de justicia familiar y delitos sexuales de ***** , hace investigación de delitos de violencia familiar y delitos sexuales, actos de investigación, entrevistas de testigos, fijación de lugar de hechos, recorrido de víctimas, búsqueda de cámaras, ejecutar ordenes de aprehensión, entre otros.

Comparece en virtud de un oficio de investigación por el delito de violación donde la denunciante es ***** , por lo que el día ***** de ***** del año 2021 se presentó en las instalaciones del SEJUM la denunciante a efecto de realizar unas diligencias, se le recabó una entrevista para realizar un recorrido de ubicación y señalamiento del lugar de hechos, por lo que se pidió un asesor victimológico para dicha diligencia asignando a la licenciada ***** , misma que los acompañó al recorrido de ubicación y señalamiento del lugar de hechos.

Posteriormente ya con la asesora victimológica, la denunciante los condujo al cruce de las calles ***** y ***** de la colonia



***** donde mencionó que fue subida a la fuerza por el investigado ***** , dicha colonia está con límites de la colonia ***** , de hecho el lugar donde fue subida a la fuerza por el denunciado está prácticamente enfrente del domicilio del mismo, ahí se escalonan las dos colonias, unas calles pertenecen a ***** y otras a ***** .

Posteriormente al señalamiento del cruce donde señaló que fue subida a la fuerza, la víctima los condujo al cruce de la Avenida ***** y la calle ***** en la colonia ***** o ***** , lugar donde señaló fue abusada sexualmente por el investigado ***** al interior de la camioneta; ese día se dio por finalizado el recorrido de ubicación y señalamiento del lugar de hechos. Dicha diligencia se fijó mediante fotografías, las cuales le fueron mostradas en audiencia de juicio y fueron reconocidas por el testigo como los lugares que le señaló la víctima como el lugar en donde la subió el investigado a la fuerza a su camioneta y el lugar en donde abusó sexualmente de ella a bordo de la camioneta.

Continuando con los actos de investigación, el día ***** de ***** del año 2021 acudió al domicilio que se encontraba habitando la denunciante, es decir en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, al ir a ese domicilio recabó un acta de entrevista a la denunciante donde aclaró y proporcionó las placas de la camioneta donde fue subida a la fuerza y abusada sexualmente por parte de ***** , mismas placas que son ***** del Estado de Nuevo León, por lo que le recabó la entrevista e hizo el informe correspondiente, antes de retirarse del domicilio de la denunciante solicitó las placas a la planta de radio para que le dieran datos de la misma, indicando que corresponden a un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Van, modelo 1984, a nombre del investigado ***** , con domicilio en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Así mismo el día ***** de ***** del año 2021 se le solicitó corroborar si el investigado habitaba el domicilio ya referido, por lo que ese día acudió al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** o ***** , en ***** , Nuevo León, al llegar tocó en repetidas ocasiones y no fue atendido por persona alguna, preguntó con los vecinos y una señora que vive enfrente le dijo que efectivamente ahí habitaban el señor ***** pero que tenía aproximadamente cuatro meses que había dejado de habitar ahí, se hizo el informe correspondiente y se tomaron gráficas de dicha visita. A dicho testigo le fueron mostradas diversas imágenes en las que reconoció las calles y el domicilio del investigado.

A preguntas de la defensa indicó que hace actos de investigación, que en este caso recibió un oficio de una unidad de investigación para realizar actos de investigación, en ese oficio le piden recabar actos de investigación para identificar a la persona investigada y su paradero, búsqueda de cámaras, de testigos, esto tiene por objeto esclarecer los hechos, que cuando le dan el oficio recibe copia de la denuncia de la víctima para revisar donde va a empezar su investigación. Acudió al cruce de la calle ***** y ***** , colonia ***** , que posteriormente en compañía de la víctima y la asesora victimológica se trasladó a la calle ***** de la colonia ***** o ***** debido a que hay un escalonamiento en el mapa, se presta para que sea de las dos colonias, esto no lo plasmó en su informe solo plasmó ***** , sobre ese lugar ya no realizó otro acto de investigación.

Refiere que leyó la denuncia de la víctima donde refería que iba saliendo de la tienda, pero no se trasladó a dicho lugar para entrevistar al dependiente de la tienda. Que los actos de investigación son para esclarecer los hechos, que la víctima estableció que iba saliendo de la tienda, que no se le hace necesario ir a verificar si la víctima había estado en la tienda.

Que tomó impresiones fotográficas de las calles *****y ***** mismas que le fueron mostradas por la fiscalía, pero al serle mostradas las imágenes contenidas en su informe del día *****de *****del 2021, exactamente en la foto 004 no se evidencia que aparezca el nombre de la colonia ***** , no se logra visualizar el código postal.

Realizó un recorrido con la víctima y lo plasmó en su informe del día *****de *****del 2021, que los acompañó la asesora victimológica, que plasmó imágenes donde la víctima le señaló el lugar en donde habían acontecido los hechos, es un cruce con la calle Plumbago, el firmó dicho acto de investigación, también firmó ***** , no aparece la firma de la asesora porque ella no intervino en la entrevista, la asesora los acompañó en el recorrido, no firmó la entrevista, en el informe está documentado que ella acudió pero no firmó el informe, que se validó el carácter de asesora con su gafet.

Se constituyó en la calle *****y *****frente al numeral ***** , que tomó tres impresiones fotográficas, al serle mostrada una fotografía de las que tomó refiere que no se observa el número *****de la colonia ***** . Que se constituyó en el cruce de la Avenida *****con ***** , colonia ***** , al serle mostrada una imagen de dicho cruce y de la nomenclatura indicó que no aparece el nombre de la colonia ni del código postal, que consultó en el mapa la ubicación geográfica donde está escalonada la colonia *****y ***** , esa consulta no la plasmó en el informe, tampoco se lo comentó a la fiscalía para que ordenara otro acto de investigación.

Referente al informe del *****de *****del año 2021 se constituyó al domicilio del investigado ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, tomó tres impresiones fotográficas donde aparece la nomenclatura, no aparece el código postal pero la colonia sí, al serle mostrada dicha fotografía el testigo indicó que no aparece la colonia tampoco. Refiere que las gráficas que le fueron mostradas dos imágenes en las que refirió que en una de las fotos aparece la fecha y hora en que fue tomada y en la otra no, no es posible que hubiera sido recortada de abajo la otra, debajo de la calle *****no aparece una ralladura como de corrector, antes de la letra *****no ve un punto negro, que no le parece que sea la misma imagen fotográfica, tomó dos imágenes fotográficas en la colonia *****y *****y en ninguna aparece el código postal, solo tomó la nomenclatura de los cruces en donde la víctima indicó que subida a la camioneta a la fuerza, no sabe si en las dos imágenes aparece la colonia.

Al contrainterrogatorio de la fiscalía señaló que se repite la calle ***** porque es el cruce donde la denunciante le indicó que había sido subida a la fuerza por el investigado a la camioneta, el domicilio del investigado y ese cruce están en la calle ***** , exactamente en donde fue subida la denunciante enfrente está el domicilio del investigado, hay como tres o cuatro metros solo lo que mide la calle, por eso la repetición de la calle, de un lado es ***** y el otro ***** .

A contrainterrogatorio de la defensa mencionó que son dos colonias *****y ***** , el cruce de la calle es un aproximado de tres metros.

Testimonio que, produjo **eficacia jurídica**, pues si bien, a dicho declarante tampoco le constan los hechos, empero aportó información de relevancia, referente a constatar el domicilio en que aconteció el mismo, el domicilio de su agresor, así como el lugar en donde éste la subió a su vehículo, lo cual, es coincidente con lo declarado por la víctima, es decir, constató la existencia y características del domicilio ubicado en el cruce de la Avenida *****y la calle ***** , en la colonia ***** , en esta ciudad, incluso se incorporó **material fotográfico** con el que se constató ello, reconociendo dicho lugar como



el mismo a que hizo referencia en su deposición; de ahí que a tal declaración se le reitere eficacia probatoria en los términos apuntados.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”

Por otra parte, en armonía a lo anterior sobresale el testimonio de *****; perito médico del servicio médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, precisando que en fecha ***** de ***** del año 2021 realizó un dictamen médico a *****; en donde de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios tiene una edad aproximada entre 20 y 25 años de edad, en posición ginecológica presenta un himen anular, con desgarros no recientes a las tres, a las cuatro, a las siete, según carátula del reloj, el ano, mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro. En cuanto a lesiones presentó una escoriación de un centímetro en brazo derecho, tercio medio en vía de cicatrización, una equimosis violácea verdosa en muslo derecho tercio proximal, cara posterior; estas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y tienen un tiempo aproximado de seis a doce días de haber ocurrido, son de causa traumática es decir son golpes y rasguño.

Estableció que como metodología previa información y consentimiento de la persona se le pidió colocarse en posición ginecológica y bajo iluminación se le solicita pujar para observar el himen y describir sus características, de igual manera se le solicita pujar para observar el ano y describir sus características, también se le pide mostrar las áreas del cuerpo donde refiera lesiones con el fin de observarlas y describir sus características y emitir su clasificación médico-legal.

A la testigo le fueron mostradas diversas imágenes en las que reconoció a la persona que dictaminó así como las lesiones que encontró.

A preguntas de la defensa indicó que tiene experiencia en este tipo de dictámenes, a la semana es variable la cantidad de dictámenes que realiza, que una vez que tenía a la paciente en posición ginecológica no traía lesiones en el área íntima, tampoco traía laceraciones ni contusiones en la capucha del clítoris, sino lo hubiera anotado en su dictamen. Refiere que ella no tomó las fotografías que le mostró la fiscalía, sino que las tomó la perito en criminalística.

A preguntas de la asesora jurídica que el tipo de himen que presenta la víctima permite la introducción del miembro viril sin ocasionar desgarros, ese himen ya traía desgarrado.

Opinión experta que goza de eficacia jurídica, al ser realizada por experta en la materia sobre la cual dictamina, misma que fue clara y precisa en explicar la metodología empleada, así como las conclusiones a las que arribó.

Por lo cual, la información que arroja su declaración genera convicción a este Tribunal; máxime que la descripción que da la citada perito médico de las características del himen de la víctima, viene a corroborar el dicho de ésta, pues lo que se extrae de su dicho es que se encontró que presentaba un himen de tipo anular, que si permitía la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin tener desgarros.

De ahí que se estime infundado lo alegado por la defensa, en el sentido de que el dictamen realizado por la perito no acredita que hubiese existido cópula entre su representado y la víctima, aunado a que no estableció que hubiera analizado las regiones extra genitales, para genitales y genitales de la víctima para ver si existían lesiones y determinar alguna forma de violencia ejercida en ella pues deviene verosímil que, no obstante que la víctima refirió que el acusado le introdujo el pene en su vagina, no presentara lesión alguna, puesto que como ya se dijo, la doctora estableció que el tipo de himen que presenta sí permite la introducción del pene en erección sin ocasionar desgarros.

Ahora bien, debe preciarse que la galena de referencia también examinó las lesiones que presentaba la pasivo, determinando que a su exploración física encontró una escoriación de un centímetro en brazo derecho, tercio medio en vía de cicatrización, una equimosis violácea verdosa en muslo derecho tercio proximal, cara posterior; estas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y tienen un tiempo aproximado de seis a doce días de haber ocurrido, son de causa traumática es decir son golpes y rasguño; por lo tanto, se enlaza a lo declarado por la pasivo en el sentido de que el acusado al momento de introducirla a la fuerza en su camioneta la aventó en la parte de atrás donde había objetos tirados en el suelo, así como que al empujarla fuera de la camioneta una vez cometido el evento, éste la alcanzó a rasguñar del brazo.

En relación de que no existan lesiones en el área vaginal esto es en razón de que la víctima al momento de la penetración no opuso resistencia ello tras las amenazas de muerte que en su contra y de sus hijos realizaba el acusado, en razón de ello y como lo refirió la Representación Social, también debemos considerar lo que se establece en el criterio jurisprudencial cuyos datos de localización y contenido establece: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). ⁶El delito de violación, previsto en el artículo 171 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con esta postura, prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por el agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras.

Lo que se traduce que no se exige a las víctimas una resistencia heroica para manifestar su inconformidad con este acto sexual a la que se está sometiendo, pues en este caso la víctima fue clara en establecer que pateaba porque ya no quería que la siguiera violando.

Y, finalmente compareció a juicio la licenciada ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, precisando que realizó un

⁶ Registro digital: 2009692, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A. J/8 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, página 2100, Tipo: Jurisprudencia.



dictamen en compañía de la licenciada *****, en fecha ***** de ***** de 2021, a la evaluada de nombre ***** de aquel entonces ***** años de edad, empleó la evaluación clínica forense en donde utilizaron la entrevista clínica semi estructurada, dentro de la entrevista se realizó el examen mental mediante la observación clínica, analizan el lenguaje corporal, lenguaje manifiesto, aparte se verificó un dictamen anterior realizado a la evaluada con número *****.

La evaluada mencionó que la persona a la que denunciaba era ***** quien era su vecino, comentó que era masajista, que el día ***** de ***** del año 2021 ella había salido a la tienda, ya iba de regreso cuando esta persona la interceptó, sintió que llegó por detrás en su camioneta, se bajó y le dijo que no gritara porque sino la iba a matar a ella y a sus hijos, que la jaló del brazo y la metió en la parte de atrás de su camioneta, que se fueron a una placita y él se pasó a la parte de atrás de la camioneta, la siguió amenazando diciendo que no gritara porque la iba a matar, que esta persona se sacó su pene, le tapa la boca, hace que ella le agarre su pene, que empieza a forcejear, la tenía entre los dos asientos, la tiró en los asientos, él le dijo a ella que se bajara el pantalón y la pantaleta, estaban forcejeando, que le mete el pene en su vagina, ella empieza a llorar, menciona que no eyaculó, que él le dijo que ya había cumplido su cometido, que ya había obtenido lo que él quería, después se quitó y el la aventó de la camioneta, ella se quedó ahí llorando, que se sentía muy mal y se fue a su domicilio, se encontraba muy mal, su esposo le preguntó que qué tenía pues se veía nerviosa sin embargo ella no le dijo nada, días posteriores el continuaba viéndola extraña con un malestar emocional hasta que ella le contó lo sucedido.

En los indicadores clínicos presentaba sentimientos de angustia, de culpabilidad excesiva, que todo el tiempo ha estado pensando en esa situación, se siente con asco, sucia, ha tenido un deterioro en su área laboral y social, se le olvidan las cosas, anda distraída, no ha tenido apetito, no ha podido dormir por estar pensando en esa situación, se ha sentido temerosa al grado de irse a vivir fuera de su domicilio pues tiene temor que esa persona cumpla sus amenazas, en antecedentes mencionó que un día antes de los hechos que fueron el ***** de ***** del 2021, esta persona fue a su domicilio y tocó a su casa diciéndole que le gustaría estar con ella, empezó a comentarle situaciones obscenas, que estaba muy rica, ella le dijo que se retirara, que él se retiró, que esto era la primera vez que pasaba, que tenía un tiempo de conocerlo porque era vecino, que sabe que tiene hijos, que consume marihuana y que anteriormente ya había tenido un problema con su esposo y tenían un tiempo que no hablaban.

Concluyó que la evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin ninguna discapacidad intelectual o psicosis que afectara su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba un estado emocional ansioso, temeroso, de tristeza, también indagaron las pruebas psicológicas que se realizaron en un dictamen anterior donde la evaluada arrojó que presenta timidez, retraimiento, inseguridad, indefensión, una situación de vulnerabilidad ante situaciones adversas, así como falta de voluntad y tristeza.

Se consideró su dicho confiable ya que la evaluada presenta criterios de control de la realidad que son la claridad, información temporal, espacial y perceptual, reconstructibilidad de la historia, realismo, afecto acorde a lo esperado en este tipo de víctimas y operaciones cognitivas, se determinó que la alteración emocional que presentaba modificaba su conducta, los hechos que narra no procuran ni facilitan alguna depravación o trastorno sexual, **presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual** que se evidencia en el mismo relato de los hechos ya que la evaluada se encontró en una relación de desigualdad en cuanto a poder, siendo utilizada como objeto sexual, eso se ve reflejado en los indicadores

clínicos ya referidos; dichos indicadores son comunes en víctimas de agresión sexual. Por tal motivo la evaluada **presenta un daño psicológico derivado de los hechos denunciados** ya que vivió un evento marcadamente negativo de índole sexual en donde se ve reflejado los indicadores clínicos así como una conducta hiper vigilante, de evitación, alteración de vida instintiva, sueño, alimentación, falla en la concentración, fácil acceso al llanto, por lo cual la evaluada requiere un tratamiento psicológico con una duración de un año, una sesión, siendo el especialista que brinde el servicio quien determine el costo del mismo.

A preguntas de la asesoría jurídica refirió que la entrevista clínica semi estructurada se basa en recabar datos bibliográficos de la víctima, saber de ella, sus datos personales, así como también realizar el examen mental en donde se puede ver su atención, su concentración, lenguaje, si presenta alguna alteración senso perceptual, así como se analiza la información general, la información del contenido, como se encontraba, su afecto y mediante la observación clínica se analiza su lenguaje corporal y su lenguaje manifiesto, que lo que estaba diciendo concuerde lo que dice con lo que siente, es parte de la evaluación clínica forense.

Que a raíz de los hechos denunciados la víctima presenta daño psicológico y que con motivo de lo anterior requiere un tratamiento en el ámbito privado, esto porque en una institución hay alta demanda de pacientes, además por el evento marcadamente negativo la secuencia es muy importante para que ella pueda mejorar y que la alteración emocional disminuya, en el ámbito privado hay mayor amplitud de horario, si la víctima no toma esta terapia sus síntomas pueden agravarse, pueden poner en peligro su estructura psíquica y su vida por el impacto del acontecimiento si no se trata emocionalmente.

A preguntas de la defensa mencionó que es licenciada en psicología, no tiene grado de psiquiatra, que ella labora para la Fiscalía General de Justicia del Estado, sus honorarios o sueldo son otorgados por la Fiscalía. Que no recuerda que significa APA, no recuerda si lo estableció en su dictamen, que es algo referente a psiquiatría no a psicología, que conoce el libro DSM5, que una de las advertencias es que el apoyo del libro es exclusivamente para efectos clínicos antes que efectos legales, si siguió el protocolo, para realizar el dictamen utilizó la entrevista clínica semi estructurada, que esta entrevista es la técnica fundamental en la evaluación psicológica permite abordar de manera sistematizada y flexible la entrevista de la víctima, estos términos de sistematizada y flexible no son términos opuestos, para realizar el dictamen mental le permite analizar el lenguaje corporal y el lenguaje manifiesto. Refiere que no tiene estudios en artes escénicas o artísticas, no es necesario.

Aclara que no se basó en el lenguaje corporal para checar si la evaluada estaba mintiendo, que refirió que para llegar a sus conclusiones revisó unas pruebas psicológicas realizadas a la víctima dentro del dictamen *****pero estas pruebas psicológicas no las acompañó al dictamen que ella realizó, dichas pruebas psicológicas no fueron elaboradas por ella sino que las analizó de otro dictamen; ese dictamen *****le fue proporcionado por el sistema donde se lleva un control de los dictámenes psicológicas, no recuerda el número de expediente al que corresponde este dictamen, no sabe si pertenece a esta carpeta. Lo cierto es que no sabe de qué carpeta proviene ese dictamen.

Que la entrevistada le mencionó la edad del señor ***** , le dijo que tenía alrededor de 44 años, es lo que ella percibió, al serle mostrado su dictamen corrigió que la evaluada mencionó que el señor tenía 40 años de edad. Que la víctima le comentó que una vez que se la llevó al vehículo le dijo que le decía “bájate los pantalones y la pantaleta”, eso lo plasmó en si dictamen, ella mencionó que ella misma se los bajó. La víctima le comentó que el señor abrió la puerta de atrás,



la aventó y se quedó sentada llorando, eso se lo dijo la víctima en los antecedentes, la víctima le refirió que le contó a su pareja dos días después de los hechos, que cuando se regresó caminando a su casa ahí estaba su pareja pero que en ese momento no se lo dijo, la entrevista con la víctima duró aproximadamente 90 minutos, no recuerda cómo iba vestida la víctima el día de la entrevista, no tiene en pantalla el dictamen que realizó.

La víctima le comentó que no le había dicho inmediatamente los hechos a su pareja porque tenía miedo por las amenazas que la realizó la persona, esto lo plasmó en los indicadores clínicos, mencionó que tenía miedo, no viene textualmente de esa manera, sino que en su dictamen dice "llegue a mi casa, ahí estaba mi pareja pero no le dije nada porque le tenía miedo".

Que recomienda que la evaluada tome tratamiento por un año en el ámbito privado, así no lo plasmó en el dictamen, determinó que el tratamiento psicológico en el ámbito privado era por la flexibilidad de horarios, no sabe si la evaluada siguió sus recomendaciones respecto a la terapia por un año.

A preguntas de la fiscalía indicó que la víctima no le dijo nada a su pareja porque le tenía miedo a la persona de denunciada pues efectivamente en los indicadores clínicos mencionó que tenía miedo a que cumpliera sus amenazas y le hiciera algo a sus hijos pues la amenazó que si gritaba la iba a matar a ella y a sus hijos, tenía miedo a la persona denunciada.

Refiere que el dicho confiable de la persona no solamente se verifica mediante el lenguaje corporal, no es de estudiar artes visuales, sino que se basa en una serie de criterios, la percepción, de cómo perciben las sensaciones, los movimientos, es solo una parte del control de la realidad, es un todo, entonces en la observación clínica se observa el lenguaje corporal si la persona se encuentra ansiosa, temerosa, con fácil acceso al llanto, con alguna tristeza, es parte de la observación.

Respecto a las pruebas del dictamen *****lo realizó *****que es quien también realizó el dictamen con ella, ahí se realizaron las pruebas psicológicas, en este dictamen es colegiado en donde dos opiniones se emiten y llegan a la conclusión.

A preguntas de la defensa mencionó que en su dictamen textualmente no plasmó que la víctima tuviera miedo al denunciado, no es solo por su dicho.

Testimonio de la experta que contrario a los argumentos de la defensa, produce **confiabilidad probatoria**, pues cuenta con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia; se refirió a la metodología observada; destacando en su experticia los hallazgos de síntomas advertidos durante la entrevista de la víctima, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de sus conclusiones, es decir, que existió congruencia entre la metodología que empleó y las conclusiones que expuso.

En ocasión de lo cual, lo informado por ésta última, **permite corroborar** lo declarado por la pasivo en cuanto a los hechos que informó en juicio, incluso, a la información en cuanto al estado anímico que se advirtió en la misma, además de haber sido víctima de agresión sexual por los hechos; lo que a su vez supone un dato idóneo asociado al **hecho sexual en comentario**, y del cual resultó un daño psicológico.

Analizadas entre si estas pruebas, nos permiten establecer que el dicho de la víctima merece confiabilidad probatoria, puesto que no se encuentra aislado, sino que se encuentra corroborado con todas y cada una de las otras pruebas desahogadas.

No se pasa por alto que la defensa desahogó las declaraciones de ***** , *****y ***** , sin embargo las mismas no fueron suficientes para justificar la existencia de una duda razonable.

Primeramente compareció ***** , quien mencionó ser médico patólogo forense, terminó medicina en 1978, se fue al extranjero y desde finales del 79 u 80 empezó estudios de posgrado, en 1987 se regresó en México y estuvo de maestro en la facultad de medicina, fue director de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado, cumplió 35 años de servicio en la Universidad.

Refiere que está siendo acusado el señor ***** por el delito de violación y la defensa le solicitó hacer un estudio de la información que existe en el expediente judicial, realizarle una evaluación médica al señor ***** quien se encuentra recluso en Apodaca, dicho dictamen lo realizó en compañía del psiquiatra ***** .

Al evaluar los delitos sexuales particularmente las violaciones se habla de personas que pueden tener un trastorno psiquiátrico o varios ya que el comportamiento de una persona que es violador, las víctimas pueden ser diversas dependiendo de las fantasías sexuales y el grado de perversión o parafilias que pueda padecer el violador, en ese sentido es necesario que participe un experto en la salud mental para poder entender la dinámica del delito que se investiga.

En el presente caso se estudió la denuncia que interpuso la denuncia ***** en fecha ***** de ***** del año 2021, también una declaración de su esposo ***** , el dictamen médico que le realizó la perito oficial ***** y cuando la señora anexó una fotografía de la camioneta Van donde supuestamente ocurrieron los hechos, eso se estudió principalmente, aunado a la evaluación médica que se le realizó a ***** .

Respecto al estudio del dictamen médico realizado por ***** , es un estudio típicamente negativo, no se obtienen datos positivos en cuanto al relacionar los hallazgos físicos que pudo haber encontrado la doctora a la supuesta víctima, no hay datos positivos que hagan establecer que los hechos ocurrieron como dijo la víctima en su denuncia, datos positivos pudieran haber sido lesiones físicas para poder cometer un delito de violación, generalmente el atacante obviamente en base a su perfil psicológico y tipo de patología que tenga, un perpetrador sexual es una persona afectada de sus facultades mentales provistos de parafilias, antes conocidas como perversiones sexuales, estas parafilias dominan física y mentalmente a la persona de tal manera que esta persona se hace capaz de violentar a personas que convierte en sus víctimas, en base a esas fantasías sexuales logra su cometido, todo eso se establece de esas personas perpetradoras un perfil psicológico que posteriormente permite poder entender la dinámica de cada una de estas personas que padecen ese problema. Inclusive los perpetradores sexuales tienen identificada en su mente qué tipo de víctima les agrada, satisface o estimula sexualmente, de modo que son selectivas en escoger a sus víctimas.

Otro punto importante desde el punto de vista psicológico de esta persona es que ellos se satisfacen sexualmente de esta manera en lugar de satisfacerse sexualmente con una pareja.

El dictamen no reflejó lesiones recientes como desgarros recientes en el himen, encontró desgarros antiguos, obviamente es un significativo de ser una persona con vida sexual activa, tiene una pareja, tiene hijos, estos hallazgos son los esperados cuando se evalúa a una mujer con esas características, además de esto se encontraron lesiones pequeñas en el antebrazo derecho y en el muslo derecho, fueron las lesiones que encontró la perito, dichas lesiones se estableció que tenían una evolución de 10 a 12 días en adelante. Además las lesiones que se pueden esperar de las víctimas de agresión sexual no únicamente se pueden esperar en la región genital sino en la región extra genital, para genital y genital, sobre todo para poder realizar un delito como este se requiere que desnuden a la víctima para poder cometer la violación, de modo que tenga expuesta los genitales, lo mismo con el atacante, hay



una conexión física, si la víctima opone resistencia es esperado que se encuentren lesiones, en la denuncia no se estableció que la víctima se haya opuesto al ataque y no hay ningún tipo de lesión en estas áreas que pudiera sugerir una relación física estrecha entre ambas personas. Además se esperarían lesiones corporales, lesiones en la región genital, que en este caso no se encontraron.

Refiere que hay que valorar la información que la supuesta víctima narra en su denuncia, es muy importante y cuando se tiene conocimiento en el campo de la medicina forense permite tener una idea precisa sobre la situación que se investiga, cuando se valoran las lesiones no únicamente se valora la acción física de una persona sino también un aspecto psicológico del tipo de persona que puede ser capaz de cometer este tipo de delitos, en este sentido, un perpetrador sexual que es capaz de cometer un delito de violación contra cualquier víctima, en este caso contra una mujer, la persona tiene en su idea una estimulación sexual siguiendo una figura femenina que es la que lo satisface. Posteriormente buscan a una víctima y logran cometer su fechoría, pero un aspecto muy importante es que este tipo de perpetradores buscan cometer sus delitos en personas desconocidas, no en conocidas.

Por la información que da la perito ***** no se puede generar una conclusión o una idea específica de que realmente hubieran acontecido los hechos, es una valoración negativa donde no se encuentra ninguna evidencia biológica que relacione al supuesto atacante con la víctima y esas lesiones que encontró que es una abrasión y contusión pequeñas no permiten establecer con exactitud si realmente esas lesiones fueron producto de ese día, ya que los hechos ocurrieron un día 8, la denuncia fue el 18, ósea diez días después, por eso es importante valorar la información de la víctima en su denuncia de ahí se puede extraer información valiosa que puede darnos una idea profesional en la investigación de este caso. Si la valoración a la supuesta víctima se hace posterior al evento se pueden encontrar muchas evidencias como la presencia de semen, sangre, cabellos, saliva, evidencias físicas, sujetas a poder hacer estudios y establecer un nexo entre el atacante con su víctima o viceversa, pero esto no se encontró que permitiera hacer ese nexo.

Las regiones para genitales son las regiones anatómicas cercanas a la región genital, obviamente en la región genital, las regiones que debieron de haber sido motivo de valoración en el dictamen de la perito debieron de ser los brazos, antebrazos, senos, abdomen, piernas, muslos, la región genital, todo eso debe valorarse.

Además acudió al penal de Apodaca a hacer una valoración a ***** , esto en fecha ***** de ***** del año 2022, fueron a evaluarlo, a hacerle un interrogatorio, exploración, a ver su estado de salud, es importante la valoración ya que no fue sometido a ninguna valoración médica, la cual es una omisión muy importante, considera que es un error que se repite constantemente en este tipo de casos, es una obligación profesional valorar a la supuesta víctima como al atacante, no es selectivo es obligatorio, esto en virtud de que es un delito donde se supone que ocurrió una actividad sexual en contra de la voluntad de la víctima en donde hay una relación física entre ambos, una relación estrecha, esa violación estrecha refleja o puede ocasionar el traslado de evidencia biológica entre ambos, por ejemplo secreciones vaginales, vello púbico, sangre de la víctima queden depositados en el cuerpo o ropa del victimario y viceversa, todo eso obliga a tomar en cuenta a ambas personas en la valoración no solamente a una, esto es un error que se comete en estos delitos pues casi no se ve al acusado, después se complican las cosas bajo las circunstancias en que aconteció el presente caso pues la señora relató que el evento ocurrió un día ***** y pone la denuncia hasta el día 18 del mismo mes, son diez días de diferencia, aquí toma mucha importancia la información que

dio en la denuncia, hay muy poca información en la cual basarse, se torna muy importante al hacer un estudio desde el punto de vista médico forense.

El estado de salud del señor ***** se encontró que padece psoriasis desde los once años de edad, es una enfermedad que ocasiona lesiones en la piel y que es una enfermedad que se controla pero no se erradica, hay pacientes que con tratamiento responden y se desaparecen las lesiones para después en un momento dado volver a aparecer, la psoriasis se manifiesta con lesiones visibles e irregulares en la piel, tienen un aspecto de placas, áspero con escamaciones, genera comezón, incomodidad y también dolor, al momento de estarse rascando se puede generar lesión con sangrado, estas lesiones pueden estar en cualquier parte del cuerpo, en este caso el señor Juan Rea presenta lesiones en todo su cuerpo incluyendo sus genitales, este es un hallazgo muy importante, esta enfermedad la padece desde los once años y a pesar de los tratamientos esta enfermedad siempre la ha traído consigo, ha traído esas lesiones que no han desaparecido. Inclusive se tomaron fotografías de dichas lesiones, tenía lesiones en el dorso de ambas manos incluidas las falanges, en ambas extremidades superiores, en tórax, espalda, con lesiones grandes y otras más pequeñas, en ambas extremidades inferiores, en las regiones glúteas y obviamente en el pene. Es importante porque son lesiones que afectan una actividad sexual normal porque son lesiones que pueden ser dolorosas, incómodas, causan molestias y más cuando ocurre la erección del pene pues se llena de sangre el sistema cavernoso del pene, aumenta de tamaño, se hace rígido y esto provoca molestias a nivel donde estén las lesiones, si la persona participa en una actividad sexual esas lesiones le van a causar incomodidad, dolor o molestia y automáticamente se le acaba la estimulación y viene la flacidez del pene por el dolor rompe con la estimulación sexual que se tenga.

A dicho dictamen integró el aspecto físico, médico y psicológico, van de la mano, se incorporaron fotografías dentro del dictamen, mismas que le fueron mostradas por la defensa mediante la cámara de evidencias, refiriendo el perito que se trata de fotografía del señor ***** , lo reconoce porque se entrevistó con él en el penal, se ven lesiones secundarias a la psoriasis ocupan todo el dorso de ambas manos en forma de placa, aspecto rugoso, seco, piel partida, en ocasiones se veían pequeños sangrados al ocasionar un hiper estiramiento de la piel, pudiera ser por rascarse el paciente, estas lesiones invaden los dorsos de los dedos de las manos, dichas lesiones se observan a simple vista, de igual manera describió que en otra fotografía presente lesiones en la espalda baja, extremidades superiores en ambos codos, son lesiones generalizadas, están en todas partes del cuerpo, refiere que pidieron autorización al paciente a tomarle fotos sin ropa a lo cual accedió, se observan lesiones en la cara lateral externa de la pierna izquierda característico de la psoriasis, de igual manera se observa una lesión de la psoriasis que se encuentra en el glande que es la piel que cubre la cabeza del pene, es una lesión diferente a las otras por las características de su localización, el señor Juan Rea comentó que esas lesiones para la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos presentaba más lesiones y eran dolorosas, en este caso se pudo comprobar la presencia de esa lesión, se observa la lesión en el pene en su estado normal pero obviamente cuando el pene tiene erección aumenta de tamaño y la piel se hiper estira y probablemente ocasiona las molestias y dolor, más cuando se habla de una violación sexual porque significa la penetración del pene erección en la cavidad vaginal y el salir causa una fricción en los genitales masculinos, eso obviamente bloquea el estímulo sexual y se pierde la erección y el pene se hace flácido.

Desde el punto de vista médico forense concluyó que de acuerdo a la información establecida en la denuncia por la supuesta víctima es poco probable prácticamente imposible que los hechos hayan ocurrido como los menciona la víctima por todos los hallazgos que se han



comentado, aunado al aspecto psicológico que afecta a este tipo de pacientes que padecen psoriasis ya que frecuentemente hay una pérdida de la autoestima, puede haber depresión, ansiedad, compensamiento de que ninguna persona mujer al verlo desnudo va a querer entablar una relación sexual por el aspecto y repugnancia que puede ocasionar en las personas. Al realizar el dictamen citaron las disfunciones sexuales que ocurren en pacientes con psoriasis.

A preguntas de la fiscalía indicó que el señor *****comentó que estaba divorciado desde el año 2007, que padecía psoriasis desde los once años de edad, que había estado en tratamiento pero que no le hacían tratamiento positivo siempre tuvo lesiones epidérmicas, comenta que aplicaba marihuana, que la fumaba en ocasiones o se la aplicaba tópicamente en las lesiones, no recuerda cuanto tiempo empleó en valorarlo pero fueron horas, se tardaron mucho, refiere que el valoró el aspecto médico y el psiquiatra el aspecto psiquiátrico, el aspecto médico fueron varias horas, fueron en un día, posteriormente solicitaron tomar fotografías al señor, salieron en la tarde no alcanzó a anochecer, llegaron al penal, los hicieron esperar mucho tiempo, los ingresaron, les facilitaron un consultorio y valoraron al paciente

Refirió que tiene estudios de posgrado en anatomía patológica que es la especialidad de la medicina que estudia las enfermedades, posteriormente una sub especialidad que es la patología forense que es la rama de la medicina que estudia todos los hechos violentos en el cuerpo humano, permite tener la capacidad de establecer una relación entre las enfermedades con las lesiones.

Que cuando indicó que se deben hacer estudios de manera posterior al evento para la evidencia biológica se refiere a que sea un término inmediato posterior a los hechos, es lo más adecuado, si no se hace inmediatamente posterior al evento por el tiempo que pasó en este caso es muy difícil encontrar evidencia biológica pues pasaron diez días.

A preguntas de la asesoría jurídica indicó que la víctima presentaba un himen anular y este tipo permite la introducción del pene en erección sin ocasionar desgarros, también puede ocasionarse desgarros, refiere que no valoró a la víctima, no estuvo presente en la valoración. En relación al señor Rea no le consta que la enfermedad le haya iniciado a los once años, la psoriasis puede afectar la totalidad del cuerpo de la persona y que las personas con psoriasis puede presentar un episodio de brote, cuando lo valoró se veían lesiones crónicas, no le consta que al momento de los hechos haya tenido un brote, el señor Rea le comentó que era divorciado, hay posibilidad que durante el matrimonio haya tenido actividad sexual.

A contrainterrogatorio de la defensa indica que con lesiones crónicas son lesiones que tienen meses o años en que son padecidas por las personas y no se les quitan, en la psoriasis las lesiones no se quitan solo permanecen inactivas, pueden tener exacerbaciones y las lesiones se agudizan donde se activa el proceso inflamatorio de la psoriasis, hay artritis psoriasica, por eso son importantes las fotos de las manos, es una de las áreas más afectadas en su cuerpo.

Al efecto, la fiscalía argumentó que dicho profesionista no tuvo al alcance el expediente médico del acusado Juan Rea para determinar si realmente padece psoriasis, que en todo caso la defensa debió de citar a un urólogo; sin embargo el perito fue claro en establecer la experiencia y estudios que ha realizado dentro del campo de la medicina por lo que no se cuestiona que el acusado presentara dicha enfermedad pues así se pudo observar por medio del principio de inmediación mediante las fotografías que fueron exhibidas en audiencia.

Sin embargo, contrario a los argumentos de la defensa, en el sentido que resulta inverosímil que su representado que cuenta con 64 años de edad y que presenta la enfermedad de psoriasis la cual le afecta diversas partes de su cuerpo, haya podido cometer el delito; éste

Tribunal estima que con la información proporcionada en audiencia de juicio quedó acreditado que el acusado se dedicaba a dar masajes pues así se advirtió incluso del anuncio que se encontraba en el domicilio de éste, por lo que no se considera viable establecer que le era imposible realizar actividades con sus manos así mismo, con dicho testimonio a cargo del médico Garza Leal no se pudo acreditar que el sujeto activo al momento de los hechos contara con un brote o tuviera lesiones provocadas por la enfermedad de psoriasis y que por tal motivo se hubiera visto imposibilitado para mantener cópula, pues incluso si hubiese presentado las lesiones, no se acredita la imposibilidad sino en todo caso una situación de complejidad para llevarlas a cabo.

De igual manera, *****, compareció a exponer que forma parte de la lista oficial de peritos del Tribunal Superior de Justicia, tiene la licenciatura en psicología, maestría en criminología y varios diplomados, victimología forense y derechos humanos emitido por la Suprema Corte de Justicia.

Emitió un dictamen denominado opinión de experto donde analizó el dictamen psicológico emitido por peritos de la Fiscalía en relación a la ciudadana *****. Se realiza el análisis sobre la experticia para verificar que se hayan realizado y utilizado los protocolos idóneos como en este en particular, sobre el dictamen que emitieron las licenciadas en psicología *****y *****, realizaron un dictamen a la ciudadana *****, esto porque dicha persona realizó una denuncia de manera virtual y la fue solicitada a las peritos de la fiscalía que evaluaran a la ciudadana.

Las peritos determinaron si la persona se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, si manifiesta una alteración en su estado emocional a raíz de los hechos que denunció fue víctima, la confiabilidad o credibilidad del dicho, que si esas alteraciones le provocan a la persona una depravación en la conducta y de qué manera, señalen el tratamiento, duración y costo del mismo.

Refiere que primeramente dio lectura al dictamen realizado por las peritos el cual estaba en la carpeta de investigación, así como lectura de la denuncia virtual que realizó la ciudadana ***** y contrapone o toma nota de lo que lee en la denuncia virtual y la información que obtienen las peritos mediante la entrevista, esto para poderse dar cuenta de la consistencia para concluir la veracidad o confiabilidad del dicho de la persona evaluada, analiza también la metodología que realizaron las peritos de la fiscalía y si están incluyendo o desarrollando las herramientas o protocolos señalados por la Suprema Corte de Justicia, en base a esto desarrollo su opinión de externo o contra dictamen, va dándole forma o fundamentando su opinión de experta, así como las contraposiciones que pueda haber entre una entrevista y otra, lee las conclusiones y al leerlas puede darse cuenta que no está debidamente realizado pues no siguieron los protocolos idóneos ni las pruebas para medir indicadores clínicos pues no solo es el dicho de la evaluada, hay que ver si se están reflejando de manera contundente y veraz su estado anímico. Se señalan las pruebas y protocolos que debieron haberse realizado, estos son el protocolo de la psicología del testimonio, es el análisis de contenido basado en criterio, ese protocolo te guía para ver cómo vas desarrollando la entrevista o el hilo conductor que tiene la institución, pero el idóneo es el protocolo señalado, es el que va guiando porque abarca cinco aspectos o categorías y diecinueve indicadores, estos al final van a permitir concluir si la persona está relatando de manera veraz su dicho.

Los autores de este protocolo son investigadores, son Rasquin y Espitia, este protocolo lo señalan dentro de los lineamientos de la psicología forense, porque en casos donde alguien dice que es abusado te lo marca que tienes que emplearlo porque es algo muy delicado como para hacer una simple entrevista, son personas estudiosas de la conducta de la psicología, de la emocional, surgen y emiten este tipo de protocolos. Este protocolo está aceptado universalmente por la comunidad científica, es uno de los protocolos, si la víctima hubiera sido menor de edad hay otro protocolo para abordar esos aspectos.



El protocolo se compone de cinco categorías primordiales, de esas van derivando diecinueve indicadores o contenidos, las cinco son alteraciones estructurales, la lógica estructural del testimonio, peculiaridades en el contenido, elementos indispensables y el estado motivacional, de ahí se aborda que durante el proceso de entrevista hay contradicciones o no en algún trasfondo, detalles, en la cuestión verbal de la víctima o agresor, si hay cambios en el relato de la persona afectada, se complementa con las pruebas que se hayan puesto para ver si el estado emocional que refiere coincide, no nada más porque la persona lo diga. El dictamen que revisó no cumplía con ninguna categoría puesto que no aplicaron el protocolo.

En la declaración virtual, la ciudadana ***** señala de una manera, una lógica, una situación que vivió y pareciera que cuando las peritos realizan su entrevista que fue una semana después de haber realizado la denuncia virtual, es totalmente diferente u otra historia, cuando hace la declaración virtual dijo que el señor Juan Rea Pérez, la abordó, la subió a la camioneta, la aventó y que estando ahí se dirige a una plaza solitaria, que estando ahí el señor se va a la parte de atrás de la camioneta donde ella estaba, que le empieza a meter la mano en la blusa, le empezó a hacer tocamientos, que el señor le desabrochó el pantalón, le bajó el pantalón y le introdujo la mano en la vagina, le bajó las pantaletas, el señor ***** se bajó el pantalón, sacó su pene y lo introdujo en la vagina de la ciudadana ***** , que duró treinta minutos dentro, que después él se retira y termina fuera de ella, esto en la declaración virtual.

En la entrevista dice que el señor ***** la aventó para atrás de la camioneta, que se desabrocha su cinturón, se sacó el pene, que le pone la mano de él a ella en la boca, que él trata de agarrar la mano de ella para tratar que ella le agarre su miembro, que ella quitó la mano y que él le dice a ella “desabróchate el pantalón”, que ella se bajó el pantalón y las pantaletas, es totalmente otra versión, dice que la vuelve a amenazar que la iba a matar, no menciona el tiempo exacto de treinta minutos, dice que se retiró pero que no terminó. Indica la perito que si hubiesen aplicado el protocolo estas especulaciones, contradicciones hubieran llegado a un punto más científico.

Refiere que la víctima mencionó ir saliendo de una tienda, ve al señor y este la agarró de un brazo, después dijo que la agarró de los brazos por detrás, es una contradicción que encontró también.

Indica que las peritos de la fiscalía no sustentaron con ningún método científico su dictamen solamente hicieron la entrevista, no recuerda que se hayan realizado pruebas. Igualmente los test proyectivos gráficos ya no sustentan los dictámenes, por eso deben actualizarse pues hay protocolos para la edad, delito y género; refiere que tiene pacientes en su consulta y esos test le sirven en el expediente para cuestiones de estudio porque antes se aceptaban pero ahora hay pruebas estructuradas y con fundamento para emitir su dictamen.

Indica que hubo dos versiones otorgadas por la víctima ***** , la que dio en su declaración virtual y la que relató a las peritos en la entrevista, no hay versiones idénticas, diferentes son las dos versiones que conoce que otorgó la víctima.

Recuerda que en el dictamen de las peritos de psicología explican la metodología, describen cada parte a desarrollar, conceptos desarrollados con el tema como violación, agresión física, abuso, luego pone cuando fue realizado, cuanto duró, datos generales, la afiliación, concentración, memoria, percepción, cree que pusieron la carpeta en la que se basaron sobre el asunto de ***** . Para sostener su dictamen mencionaron el DSM5 siempre viene al principio de cualquier dictamen, vienen proyectivos gráficos, instrumentos psicológicos. El DSM5 es el Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales, se utiliza en la clínica, los psiquiatras también lo usan demasiado, es para darse cuenta del tipo de síntomas que presenta el paciente, ella hace entrevista y aplica una serie de pruebas y trata de ver cuál es el trastorno que padece para diseñar el tratamiento terapéutico, es para trastornos. El

DSM5 ayuda para sustentar, para la cuestión criminológica se va con un patólogo que le hable de la conducta pero no fundamente en la cuestión jurídica se tiene que complementar.

La defensa argumentó en el sentido de que los contra dictámenes no son para que se les otorgue valor probatorio, sino más bien para atacar las bases del dictamen analizado, en el caso en concreto debate la defensa que en los dictámenes realizados por los peritos de la fiscalía siempre utilizan la entrevista clínica semi estructurada, que no especifican el motivo por el cual no realizan test o pruebas psicológicas que citan en su bibliografía el manual DSM5 con una publicación de hace más de cuarenta años pero que no establecen la advertencia que su uso es para profesionales de la psiquiatría no de la psicología, para lo cual la perito ***** estableció que dicho manual era para efecto de verificar si se padecía un trastorno no para determinar indicadores clínicos como lo refirió la perito en psicología ofertada por fiscalía, *****, quien además al interrogatorio de la defensa manifestó desconocer el significado de las siglas APA que empleó en su dictamen por lo cual solicitó no se le otorgara credibilidad a su pericial.

Argumento improcedente, pues si bien es cierto la perito en el área de psicología estableció que en su bibliografía empleó el manual DSM5, también lo es que aclaró y ahondó en el tema explicando que no solamente se basó en dicho manual para arribar a sus conclusiones, sino que además empleó una entrevista clínica semi estructurada, la observación clínica, analizó el lenguaje no verbal y el manifiesto, refiriendo que la evaluada presentó alteración emocional, indicadores clínicos que modificaban su conducta, fácil acceso al llanto, lo cual ésta Juzgadora pudo observar mediante el principio de inmediación cómo se encontraba la víctima al rendir su declaración. Además la perito ***** indicó que el manual DSM5 se utiliza para verificar si existe un trastorno y en su caso el tratamiento que debe emplearse, lo cual corroboró la perito en psicología *****, por lo que el no conocer las siglas APA no es suficiente para demeritar su dicho y restarle credibilidad a su experticia, pues fue contundente en explicar la metodología que empleó para arribar a sus conclusiones.

Además es improcedente el argumento de la defensa en el sentido de que la psicóloga de la fiscalía ***** indicó que revisó un dictamen número ***** dentro de diverso expediente ajeno a esta causa, sin embargo no anexó el mismo y se desconoce su contenido, pues dicha psicóloga sí refirió lo anterior más no indicó que dicho dictamen fuera determinante para emitir sus conclusiones sino que realizó su entrevista, evaluó el lenguaje corporal, los indicadores clínicos para realizar su propio dictamen.

Tampoco obsta para la presente determinación, lo referido por *****, quien mencionó ser hijo de *****, tiene treinta y dos años, lo conoce de toda su vida, sabe que su papá tuvo problemas con una señora que es vecina y lo acusó por un delito sexual, al enterarse del motivo de su detención le pareció poco creíble por su enfermedad, tiene psoriasis que es una enfermedad que se manifiesta en la piel, creando heridas, llagas, placas en toda la piel incluidos los genitales, lo sabe porque lo conoce de toda la vida y ha padecido eso toda la vida, en confianza y como hombre su papá le ha confesado que también en el área de los genitales, le produce dolor, irritación e incomodidad el tener una relación.

Le sorprendió porque lo conoce de toda la vida y por su enfermedad no puede tener relaciones o coito debido a sus lesiones en la piel.

Conoce de vista a ***** porque es vecina, vive a contra esquina de su papá, cruzando la calle *****, en la colonia *****, su papá vive en la calle *****, número *****, colonia *****. Indica que sabe que los hechos acontecieron el ***** de ***** del



año 2021, presuntamente en la Avenida *****y calle ***** , colonia ***** , esto se encuentra a tres cuerdas del domicilio de su papá, a doscientos metros atrás de la casa de su papá, respecto al domicilio de ***** también es la misma distancia pues solo los divide una calle. Sabe que a la colonia ***** se le conoce como ***** , no sabe cómo se conoce ***** .

Conoce además a Jorge, es esposo de ***** , son vecinos de su papá, sabe que había una relación como vecinos, el señor Jorge hacía trabajos de arreglar lavadoras y refrigeradores, le estaba arreglando una lavadora a su papá, hubo discusiones, un día llegó y ***** estaba agrediendo a su papá en su domicilio, lo estaba agrediendo físicamente, su papá se metió y ***** empezó a dar patadas a la puerta, aventó piedras y amenazas de muerte, cuando él llegó ya lo había golpeado, le dio una patada, su papá estaba agachado y le dio la patada, cuando llegó se metieron para resguardarse y el señor siguió golpeando la puerta y agrediendo verbalmente. Cuando se fueron le dijo a su papá que eso no se podía quedar así que tenían que poner una denuncia, no sabe el seguimiento que se le dio a esa denuncia, él solo lo acompañó y lo dejó ahí para poner la denuncia.

A preguntas de la fiscalía indicó que vive en la colonia ***** , lleva aproximadamente diez meses viviendo ahí, sabe que el problema entre su papá y el señor ***** fue el día ***** de ***** aproximadamente a las nueve o diez de la mañana, la denuncia ya la pusieron al medio día o a la una de la tarde de ese mismo día.

Refiere que si tiene hermanos, que contándolo a él son seis hermanos, que su papá es papá de él, de dos menores y de dos mayores.

A preguntas de la asesoría jurídica indicó que habita en ***** aproximadamente desde hace diez meses, antes vivía con su papá, es músico y embalsamador, en el año 2021 a eso se dedicaba, su trabajo era fuera de su domicilio, siente aprecio por su papá como todo hijo por su padre, le gustaría que estuviera con él.

A contrainterrogatorio de la defensa manifestó que contándolo a él son seis hermanos y cinco son de su papá, que en su entrevista mencionó el padecimiento de su papá y mencionó que para referirse a la actividad sexual de su papá era "incómoda" "dolorosa" "ardor".

Pues incluso de la declaración del referido testigo se puede concluir que no obstante de la enfermedad que refiere ha padecido su padre durante toda la vida, este si puede procrear hijos pues tiene cinco.

Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

"El día ***** de ***** del 2021 aproximadamente a las 16:00 horas la víctima ***** regresaba de la tienda, al ir caminando sobre la calle ***** cruce con la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, donde el imputado ***** quien era su vecino la abordó en su camioneta marca Chevrolet tipo van año 1984 con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León y se estaciona a lado donde iba caminando la víctima donde desciende el imputado se le aproximó por la parte de atrás la agarró del brazo, y le dice que se subiera si no, no sabía lo que le iba a pasar, la subió al asiento trasero la llevo al cruce de la calle ***** y, ***** en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, siendo cerca de una plaza

sola, se pasó al asiento trasero la aventó al piso de la camioneta, la tocó por debajo de la blusa le desabrochó el pantalón de mezclilla, metió la mano en la pantaleta color de la víctima, le toca la vagina, diciéndole que si gritaba la iba a matar, el imputado se baja su pantalón, se saca su pene, con una mano se agarra su pene y con la otra le agarra la vagina, después le baja la pantaleta y le introdujo el pene en la vagina, eyaculando fuera de la víctima, diciéndole ya sentí lo que quería sentir, y que si decía algo la iba a matar a ella y a sus hijos.”

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** el delito de **violación**, por los motivos que a continuación se exponen.

Análisis del delito de violación.

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a *****, por el delito de **violación**, previsto por el artículo 265, primer supuesto, del Código Penal del Estado, el cual establece:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta sea cual fuere su sexo.

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente el sexo de la víctima”.

Resultando los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- a) La existencia de una copula;
- b) Que la misma se realice por medio de la violencia física o moral; y
- c) La ausencia de voluntad por parte de la pasivo.

Debe decirse que los elementos del ilícito en cuestión, se analizaran de forma conjunta, dada su estrecha relación entre los mismos.

Por lo que hace al **primer elemento** de la estructura típica del delito en estudio, éste se acreditó con: lo declarado por la víctima *****, el testimonio de *****y *****, así como el dictamen psicológico realizado por la perito en psicología *****y el dictamen médico elaborado por la médico *****

Pues, a través de dichas pruebas, específicamente de lo declarado por la víctima se acreditó que el activo del delito introdujo su pene en su vagina, declaración que fue soportada por los dichos de su pareja *****y de su madre *****, que si bien como ya quedó establecido no son testigos presenciales de los hechos, si aportan información accesoria respecto al estado emocional en que observaron a la víctima en días posteriores así como a momento de hacerles del conocimiento lo sucedido, lo cual encuentra corroboración con las experticias en psicología y medicina, pues con la primera de las experticias se aportó información basta sobre las circunstancias de hechos que le fueron referidas por la pasivo, los cuales fueron obtenidos como antecedentes de la valoración, mismos que corroboran en plenitud sus manifestaciones, perito que concluyó que la pasivo evaluada presentó un daño en su integridad psicológica con motivo de los hechos, así como que presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual.

En tanto, que la experticia en medicina practicada a la pasivo, permite a este tribunal conocer que a la exploración ginecológica se encontró que presentaba un himen de tipo anular, que no presentaba desgarros recientes, señalando que el tipo de himen que presentaba si permitía la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de



similares características, sin tener desgarros; por lo tanto, se enlaza a lo declarado por la pasivo en el sentido de que el acusado le introdujo su pene en la vagina, pues además le encontró vestigios en su cuerpo como lo fueron una escoriación de un centímetro en brazo derecho, tercio medio en vía de cicatrización, una equimosis violácea verdosa en muslo derecho tercio proximal, cara posterior, las cuales tienen un tiempo aproximado de seis a doce días de evolución; lo cual de igual manera soporta el dicho de la víctima quien dijo que tales heridas le fueron propiciadas en fecha ***** de ***** del año 2021, habiendo pasado diez días al momento en que se realizó el dictamen, concordando con el tiempo de evolución de las lesiones.

El **segundo elemento** que conforma el tipo penal de que se viene hablando, relativo a que dicha introducción sea sin la voluntad de la pasivo, quedó demostrado con: el dicho de la propia víctima *****; pues a través de su narrativa de hechos, se acreditó que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas, al encontrarse en vía pública, su vecino de nombre ***** la subió a la fuerza en la parte de atrás de su camioneta, para posteriormente meterle su pene en su vagina, diciéndole que si gritaba la mataría a ella y a sus hijos, señalando que estaba pateando porque no quería que la siguiera violando, por lo que se evidencia que la víctima no otorgó su consentimiento.

Lo que fue confirmado por la perito médico ***** , pues ésta indicó que a la exploración física de la víctima ***** , advirtió que presentaba lesiones, consistentes en una escoriación de un centímetro en brazo derecho, tercio medio en vía de cicatrización, una equimosis violácea verdosa en muslo derecho tercio proximal, cara posterior; estas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y tienen un tiempo aproximado de seis a doce días de haber ocurrido, son de causa traumática es decir son golpes y rasguño.

En ese escenario, se declara demostrada que la conducta acaecida el día ***** de ***** de 2021, en el cruce de la Avenida ***** y calle ***** en la colonia ***** , en Monterrey, Nuevo León, en perjuicio de ***** , correspondiendo así al tipo penal, previsto por el artículo 265 del Código Penal del Estado, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el código punitivo en comento, al delito de **violación**.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación al delito de violación.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a la prevista por el artículo 265, del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal Vigente.

Responsabilidad penal del acusado.

Así las cosas, acreditada la existencia material del delito de **violación**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *********, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto en apartados supra, que la víctima *********, señaló a *********, como la persona que el día ********* de ********* de 2021, al encontrarse caminando sobre la calle *********, en la colonia *********, en *********, fue interceptada por su vecino ********* quien la subió a la fuerza a la parte trasera de su vehículo, para posteriormente conducir hasta la Avenida ********* en su cruce con la calle *********, lugar en que se pasó a la parte de atrás y le introdujo su pene en su vagina, al momento que le decía que no gritara porque la iba a matar a ella y a sus hijos. Reconociéndolo en audiencia de juicio como la persona que viste suéter gris, está sentado en la orilla, en medio está un abogado.

La cual como ha quedado establecido, **produjo plena confiabilidad**, pues la pasivo aportó información **basta respecto a circunstancias experimentadas**, específicamente, la manera en que el activo a quien ella refirió era su vecino, y el mismo que le impuso esa conducta de carácter sexual, y que esto aconteció al interior de la camioneta del activo.



Testimonio que además tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA..”

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico de perspectiva** de género en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por la pasivo *********, cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó** el delito sexual.

Lo que se ve corroborado con el dicho de su pareja de nombre ********* y de su madre de nombre *********, que si bien es cierto como se mencionó, no fueron testigos presenciales de los hechos, si lo fueron de circunstancias posteriores al mismo, pues observaron el estado emocional en que se encontraba la víctima y ésta les narró lo acontecido. Aunado a que el testigo ********* lo reconoció en audiencia de juicio como la persona que viste sudadera blanca o gris, pelón y con bigote, está sentado al lado de dos personas con saco negro, del lado izquierdo.

Se robustece con la pericial en psicología practicada a la víctima por parte de la licenciada *********, se evidenció que ********* al momento de su valoración presentaba un dicho confiable, además de que ésta se encontraba en un estado de vulnerabilidad, derivado de que ha sido víctima de agresión sexual, y que a consecuencia de ello presentaba un daño psico emocional derivado de los hechos denunciados.

Por lo que, es dable tener por acreditada la plena responsabilidad de dicho acusado *********, en la comisión del delito de violación.

Contestación al resto de los argumentos vertidos por la defensa

Primeramente argumenta la defensa, que el Ministerio Público realizó una acusación deficiente pues no estableció si la violación se llevó a cabo con violencia física o moral, lo cual a su criterio deja en estado de indefensión a su representado, refiriendo que condenar de manera abstracta violaría el principio de legalidad contemplado en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

Al efecto, no obstante que la fiscalía al presentar su escrito de acusación relata los hechos materia de debate así como su clasificación jurídica, siendo omisa en especificar el tipo de violencia que se ejerció en contra de la pasivo; sin embargo del mismo relato de hechos establecidos en el escrito de acusación, así como de la mecánica de hechos invocada por la pasivo ********* y no obstante que la fiscalía en su alegato de clausura refiriera que se acredita una violencia física y moral; esta Juzgadora al tener por acreditados los hechos materia de

acusación, estima que se justifica una violencia moral, pues el activo tomó a la víctima de los brazos, la subió a la fuerza a su camioneta, profiriéndole amenazas de muerte en su contra y de sus hijos, venciendo la resistencia de la pasivo para lograr su cometido, pues dicha situación quedó clara y es viable que la defensa estuviera en aptitud de ejercer su derecho de contradicción para desvirtuar la violencia moral de la que se duele la víctima.

Argumenta la defensa que la fiscalía no acreditó ninguna de las preposiciones fácticas de la acusación y que por ende no se subsumen en el tipo penal de violación, pues refiere que acusó a su representado por hechos acontecidos en fecha ***** de ***** del año 2021 en la colonia *****, sin embargo indica la defensa que la víctima refiere que sucedió en la colonia *****, que incluso el agente ministerial *****uso una misma fotografía en su informe para referirse a diversos lugares, uno en la colonia ***** y otro en la colonia *****; refiriendo que esto desde luego incide en que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Debe establecerse que a través de la intermediación, este Tribunal pudo advertir la similitud entre las fotografías de la nomenclatura de las calles que fueron mostradas al testigo *****, sin embargo esto no es suficiente para efecto de desacreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues la víctima *****, los testigos *****, ***** e incluso el propio hijo del acusado, *****hicieron la precisión de que ambas colonias, tanto ***** como *****estaban cercanas, que había domicilios dividiendo las colonias, que las colonias estaban escalonadas; por lo que el hecho de que no se encuentren delimitadas las colonias no es suficiente para no tener por justificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues incluso en audiencia de juicio le fueron mostradas diversas fotografías a la víctima quien fue precisa en establecer el lugar en que fue abordada por el sujeto activo, que fue introducida a un vehículo, así mismo señaló el lugar en que la camioneta se estacionó y que fue ahí donde al interior del vehículo, el señor *****abusó sexualmente de ella.

Refiere además que en el escrito de acusación se habla que el acusado iba a bordo de un vehículo Chevrolet con placas *****, sin embargo que en toda la exposición de los testigos hablan de una camioneta con placas de circulación *****no son las mismas placas.

Sin embargo, esta situación no se estima suficiente pues es evidente que en base a la prueba desahogada se sustenta el hecho motivo de acusación, únicamente fue un error de fiscalía al momento en que lo señaló, pues ninguna prueba establece que haya sido diversa placa a la señalada en la acusación.

Defensa argumentó que si bien la víctima no tiene obligación de interponer inmediatamente una denuncia, la fiscalía usa esto como justificación de que no existe evidencia o indicio de naturaleza biológica dentro de la investigación.

Argumento improcedente pues en audiencia de juicio si se contó con la pericial a cargo de la doctora *****, médico que valoró a la pasivo *****y describió las lesiones físicas que encontró, especificando que a la exploración ginecológica presentó un himen franjeado que si permite la introducción del pene en erección sin ocasionar desgarras así como al examen físico encontró una escoriación de un centímetro en brazo derecho, tercio medio en vía de cicatrización, una equimosis violácea verdosa en muslo derecho tercio proximal, cara posterior, lo cual al engarzarse con el dicho de la víctima en el sentido de que al momento en que el acusado la aventó a la camioneta esta se golpeó con unos objetos que estaban ahí tirados, que al momento en que el acusado la empujó fuera de la camioneta la alcanzó a rasguñar, por lo que sus manifestaciones encuentran respaldo en las lesiones físicas encontradas en su cuerpo por la referida médico; así mismo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00049246680

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

indicó que el activo la amenazó de muerte a ella y a sus hijos, que por eso no opuso tanta resistencia, en tal virtud, es lógico que la víctima no tuviera lesiones en su área genital, por ello se considera que la pericial a cargo de *****da apoyo a lo manifestado por la víctima.

Así mismo, establece la defensa que no obstante que de los hechos materia de acusación se establezca que los hechos acontecieron al interior de un vehículo, la fiscalía condujo una investigación deficiente pues fue omisa en realizar algún estudio de análisis en criminalística de campo para determinar si había líquido seminal, cabellos, piel o demás material biológico al interior de ese automotor.

A criterio de esta autoridad si bien se puede estimar que es importante realizar este tipo de actos de investigación, también se estima que con las pruebas desahogadas en juicio por la fiscalía fueron suficientes para acreditar el delito y la plena responsabilidad del acusado, pues además la víctima fue clara en precisar que pasaron días después del evento hasta que mencionó lo que había sucedido, aunado al tiempo después de la denuncia que se hubiera realizado la investigación, por ello es viable que la fiscalía no aportara pruebas respecto al vehículo, el cual además la víctima mencionó que el acusado había escondido pues ya no lo tenía después de haber acontecido los hechos.

Posteriormente, al defensa argumenta en el sentido que la víctima Diana ***** otorgó hasta tres versiones de lo acontecido, pues primeramente otorgó su versión en la denuncia que interpuso, luego mencionó hechos diferentes en su entrevista semi estructurada ante la psicóloga y en audiencia de juicio refirió otra versión, que por tal situación no se debe otorgar valor preponderante al dicho de la misma, ya que indicó que ella se bajó los pantalones y la pantaleta, luego que se los bajó el acusado, que el acusado duró treinta minutos imponiéndole la cópula, luego en otra versión refiere que fueron quince minutos, que de igual manera ella indica que le contó a su pareja dos o tres días después pero su pareja indicó que él se enteró hasta el día *****de *****.

Cabe hacer mención que a través del principio de intermediación esta Autoridad pudo advertir sobre la víctima diversas situaciones en las cuales, si bien no se estableció el grado de estudios, a que se dedicaba, el tipo de cultura que tiene, si se evidenció de acuerdo a las propias manifestaciones de la víctima, que había ciertos datos que no podía precisar de forma clara, incluso tenía cierta confusión, al momento en que declaró le preguntaron aspectos sobre que a su esposo le informó de dos a tres días después de acontecidos los hechos, sin embargo el esposo refirió que él fue informado el día *****de *****de ese año, decía que pasaron días y él la veía llorando, de igual manera no pudo precisar cuándo le fue preguntado por la defensa a cuántos metros estaba para llegar a su casa cuando regresaba de la tienda, a lo que ésta primero respondió que entre su casa y la tienda no había ni un metro, luego indicó que había varios domicilios entre su casa y la tienda, lo cual hace evidente su dificultad para establecer aspectos específicos de fechas y distancias, lo cual a juicio de esta Autoridad no puede restarle credibilidad a su dicho, pues dichas inconsistencias son sobre situaciones accesorias, es decir en esencial el hecho del que se duele fue víctima por parte del acusado queda sin variación.

Estima la defensa que no es posible que su representado hubiese tenido cópula con la víctima pues esta indicó que ella estaba recostada boca arriba con los pantalones hasta las rodillas, que el activo estaba hincado, pero que con esta posición es imposible sostener cópula pues estaban de por medio los pantalones de mezclilla que refirió la víctima vestía.

A criterio de este Tribunal estos argumentos no son suficientes para efecto de establecer que sea imposible como lo refiere la defensa,

si bien se ve complicada la imposición de la cópula, también es cierto que se desconocen las características del pantalón de mezclilla, así como la exacta posición en que se encontraba pues la defensa tampoco se encargó de cuestionar a la víctima sobre lo anterior, sino que ésta refirió que el pantalón le quedó por debajo de las rodillas, más no a que altura por debajo de ellas, por lo que no se puede establecer que la víctima hubiera tenido pegadas las piernas y que se hubiera visto imposibilitado el activo para imponerle la cópula.

Consecuentemente, se considera acreditada más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de violación, por lo que se venció así el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante este procedimiento; por lo tanto, lo procedente es reiterar que los argumentos de la Defensa son infundados.

Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por esta juzgadora, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **violación** perpetrado en perjuicio de *****, en fecha ***** de ***** del año 2021, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace al delito en mención.

Forma de sancionar por el delito de equiparable a la violación.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de violación, la Fiscalía solicitó se aplicara por el delito de **violación**, la prevista por el artículo 266, primer párrafo, primer supuesto del Código Penal del Estado.

Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Ahora bien, tocante a dicho tópico, se tiene que esta descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público solicitó se ubicara al acusado en un grado de culpabilidad mínimo, solicitud que no fue debatida obviamente por la Defensa.



En tal virtud, al no advertirse circunstancia alguna para graduar en un punto mayor el mínimo la culpabilidad del ahora sentenciado ***** , se le ubica en ese grado **mínimo**; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los numerales antes mencionados, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENAL MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”⁷

En consecuencia, acorde a las argumentaciones antes expuestas, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violación**, se impone a ***** la pena de **9 años de prisión**; pena corporal la cual deberá purgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el ahora sentenciado ha permanecido detenido en relación a esta causa.

Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado ***** , establecida en el artículo 19 de la Constitución Política Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del

⁷ Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****.

Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la agente del Ministerio Público solicitó se condenara a ***** al pago de la reparación del daño, con motivo del tratamiento psicológico que requiere la víctima, solicitando se dejaran a salvo los derechos de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se determine el costo y duración de tratamiento psicológico.

De la anterior solicitud no generó debate la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en su declaración por la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, licenciada *****, en el sentido de que a razón de los hechos denunciados, presentó un daño psicológico, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole, durante un año, una sesión semanal, en el ámbito privado, con costo a establecer por la persona que lo vaya a brindar; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar** al sentenciado ***** al **pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico**, para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **violación**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho

ilícito, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**;
dentro de la carpeta judicial *****

Segundo: Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado ***** una sanción corporal total de **9 años de prisión**, misma que se purgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

Tercero: Se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁹, la **Licenciada María del Rocío Alanís Guerrero**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.